

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **CLAUDIA OCAMPO HURTADO** contra contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS D EPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRA (Rad. 2019-232)**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., mediante memorial enviado el 9 de diciembre de 2021 al correo del despacho, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de Sustanciación No. 2455 del 3 de diciembre de 2021, notificado por estado 207 del 7 de diciembre de 2021 que declaró improcedente el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El término con el que contaba la parte demandada para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 9 al 10 de diciembre de 2021, y del 9 al 15 de diciembre de 2021. (inhábiles diciembre 8, 11 y 12 de 2021).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 307

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la señora **CLAUDIA OCAMPO HURTADO** contra contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS D EPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRA (Rad. 2019-232)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² presentado el 9 de

¹ “ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

“2. **El que rechace** la representación de una de las partes o **la intervención de terceros**.”.

“(…)”

El recurso de apelación se interpondrá:

diciembre de 2021 por la apoderada de la parte Porvenir S.A. contra el de Sustanciación No. 2455 del 3 de diciembre de 2021, notificado por estado 207 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual no se admitió el llamamiento en garantía realizado por Porvenir S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte recurrente para fundamentar el recurso, allegó copia del escrito del llamamiento en garantía y los anexos (págs. 5 y ss), donde aparece acreditado el respectivo recibido por parte del despacho del 27 de septiembre de 2019, el cual efectivamente no aparece anexado en el expediente físico.

Expuesto lo anterior, se hace necesario dejar claro que aunque el Auto del 3 de diciembre de 2021, se le catalogó como de sustanciación, éste corresponde a un auto interlocutorio frente al cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente respecto a que presentó de manera física el escrito contentivo del llamamiento en garantía, por lo habrá de reponerse la decisión tomada el 3 de diciembre de 2021 que declaró improcedente el llamamiento en garantía, y por reunir los requisitos se admitirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

En vista que el Despacho accedió favorablemente a la petición de la parte demandada respecto al reponer el auto que no admitió el llamamiento ne garantía, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 2455 del 3 de diciembre de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **CLAUDIA OCAMPO HURTADO** contra contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS D EPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRA**, mediante el cual se declaró improcedente el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE EPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un*

traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

 <p>Por Estado Número 059 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, abril 7 de 2022.</p>  <p>CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA SECRETARIA</p>
--